

Al hacer el estudio de las reglas que establece el Código para la reducción de las donaciones por inoficiosas, enumeraremos entre ellas aquella, según la cual, cuando la donación consiste en un inmueble que no puede ser dividido, y el importe de la reducción excede de la mitad del valor, el donatario debe recibir el resto en dinero, y si no excede de esa mitad, debe pagar el resto; y si el donatario tiene á la vez la cualidad de heredero, puede retener en todo caso el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima (arts. 2,777 á 2,779, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Ahora bien: esta regla tiene aplicación respecto de la reducción de los legados, sancionada por el artículo 3,494 del Código Civil en los términos siguientes:

7ª Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2,778 y 2,779 no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algún derecho real sobre la cosa donada, y si ninguno de ellos lo ejercita, se venderá el inmueble en pública subasta (art. 3,494).<sup>2</sup>

Esta regla tiene por objeto, como la contenida en los artículos 2,778 y 2,779 del Código, conciliar los intereses de los herederos y legatarios, á fin de que no sufran perjuicio, concediendo, como es natural, el derecho de preferencia á aquel de los interesados que tenga derecho á la mayor parte de ellos, pero pagando al otro en dinero efectivo lo que sobrare, hecha la reducción.

Pero ese derecho de preferencia cesa cuando el heredero ó legatario á quien se lo concede la ley, no hace uso de él; pues no siendo posible ni legal que sus intereses permanezcan en la indivisión, pasa su ejercicio al otro interesado para poner término á ella, pero á condición de que tenga algún derecho real en la cosa legada. Y con el mismo fin se

<sup>1</sup> Tomo V, pág. 169; arts. 2,658 y 2,657, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> El art. 3,494, fué suprimido en el Código de 1884.

debe vender ésta en pública almoneda si ninguno de los interesados ejercita el mencionado derecho.

Así, pues, la regla á que aludimos tiene por objeto poner término á la indivisión que resulta cuando el legado es inoficioso por no ser posible la reducción de él, á causa de que el inmueble donado no es de cómoda ó fácil división, y evitar los inconvenientes y contiendas que pueden surgir de aquélla.

Hay que tener presente, para evitar todo género de dudas, que la regla contenida en el artículo 3,494 del Código Civil, usa de una palabra inadecuada, pues se refiere á la cosa donada, siendo así que es aplicable á los legados, porque, según el sistema adoptado por el Código, las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y la ley no reconoce las llamadas antiguamente *mortis causa*; y las que se hacen para después de la muerte están sujetas á las reglas de los legados.<sup>1</sup>

8ª Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2,770 á 2,784, cuyas disposiciones se observarán también en la reducción de los legados (art. 3,495, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Según esta regla, la reducción de las liberalidades del testador, cuando afectan ó disminuyen la legítima, se debe hacer en el orden siguiente: 1º Los legados: 2º Las donaciones entre vivos en cuanto falte para completar aquélla en los términos que hemos explicado al hacer el estudio del contrato de donación.<sup>3</sup>

La misma regla declara que los preceptos que el Código establece para la reducción de las donaciones son perfecta-

<sup>1</sup> Tomo V, pág. 122.

<sup>2</sup> El art. 3,495 fué suprimido en el Código de 1884.

<sup>3</sup> Tomo V, págs. 160 y siguientes.

mente aplicables á la de los legados; y tal declaración nos conduce á esta consecuencia: luego la regla contenida en el artículo 3,489, que ordena se reduzcan los legados en el orden establecido en el capítulo 7º tít. 2º libro IV del mismo Código hace una referencia tan innecesaria como inexacta, porque las reglas para la reducción de los legados inoficiosos se hallan á continuación de la expresada y no en el capítulo citado, y en consecuencia es enteramente inútil y debería ser suprimida.

En comprobación de este aserto basta examinar el capítulo 7º que trata de los legados, para convencerse de que no existe entre sus preceptos uno sólo que establezca regla alguna para la reducción de los legados inoficiosos.

Para concluir este capítulo, debemos remitir á nuestros lectores al capítulo IV, lección décimoctava del tratado de contratos, que se ocupa de la revocación y reducción de las donaciones, en el que hemos estudiado una por una las reglas que respecto de ésta establece el Código Civil, supuesto que, como sabemos, son también aplicables á la reducción de los legados inoficiosos.

Debemos advertir también, que bajo el sistema de la herencia forzosa es nula toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura, y que los que la hicieron pueden reclamarla cuando mueran los que la deban; pero con la obligación de traer á colación lo que en tal caso hubieren recibido (art. 3,496, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Prescindiendo de que la declaración de nulidad en tal caso tiene por objeto conservar íntegra la legítima y evitar gravísimos abusos, valiéndonos de las palabras de la Exposición de motivos, de que pudieran ser víctimas alguna vez los padres y siempre los jóvenes inexpertos ó viciosos; hay que tener presente que ella es la reproducción del principio

<sup>1</sup> El art. 3,496 fué suprimido en el Código de 1884.

contenido en el artículo 3,302, según el cual es nula la transacción que verse sobre la sucesión futura; porque es inmoral y contraria al orden público, por el peligro que hay de que se atente contra la vida del autor de la herencia.<sup>1</sup>

Pero como lo indica claramente el artículo 3,496 del Código, sólo es nula la renuncia ó la transacción sobre la legítima futura, pero no sobre la ya adquirida, porque respecto de ésta no existe la inmoralidad que la ley ha querido castigar, ni existen los peligros y ocasiones de fraude que ha intentado precaver.

<sup>1</sup> Art. 3,162, Cód. Civ. de 1881.